INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00146**, informando la demandada allego poder de sustitución (Índice A9) y que se presenta el siguiente proyecto de liquidaciones de costas:

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante ANDRES JOSE RODRIGUEZ GUTIERREZ *y a cargo de la demandada* PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.	*2'O00.000*
Agencias en derecho Segunda Instancia.	*0*
Agencias en derecho Casación	*0*
TOTAL	*2'000.000*

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($*2'000.000* M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

De otro lado obra poder de sustitución otorgado por la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como representante legal de DISTRA EMPRESARIAL S.A. en caloidad de representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la apoderada sustituta, en la medida que revisadas las documentales aportadas por la demandada, encuentra el despacho que la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO,

actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., no allega la prueba de la calidad de apoderada de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **06 de marzo de 2023**
Por **estado No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e253f0060cd4d08407ea8817e6bbae4b66b7aa8f1b462f07790081051b5881b**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00311**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante TANIA MILENA CARDONA DIAZ *y a cargo de la demandada* TELMEX COLOMBIA S. A.	*4'000.000*
Agencias en derecho Segunda Instancia.	*0*
Agencias en derecho Casación	*0*
TOTAL	*4'000.000*

TOTAL: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($*4'000.000* M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **06 de marzo de 2023**
Por **estado No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63622b66f133e6e198c82e8447f55117b87b695b4e364cbafc0476a7323bae**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00327**, informando que la demandante allegó sustitución de poder (fs. 116 a 136) y se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandadas:	
COLPENSIONES	*100.000*
OLD MUTUAL S.A.	*100.000*
Agencias en derecho Segunda Instancia.	*0*
Agencias en derecho Casación	*0*
TOTAL	*$200.000*

TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OSCAR WILLIAM MONTES URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.281 y T.P. No. 316.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante, de acuerdo con el poder aportado al expediente (f. 116).

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **06 de marzo de 2023**
Por **estado No. 028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7215da6b3ed244d8ecbcfbb0d6101b39a3c7062e08701c407028057cdc729**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022. Al despacho el proceso ordinario laboral No. **2019-00004**, informando que el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de títulos judiciales a nombre de sus poderdantes. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obra el título judicial No. 400 10000 8266358, del 17 de noviembre de 2021, por valor de $14.000.000, correspondiente a las costas y agencias en derecho tasadas en el trámite procesal, a favor de los señores, José Luis Montoya Montes y María de Jesús García de Montoya (archivo C3).

A su turno, el apoderado de los demandantes, solicitó la entrega del aludido depósito judicial a favor de sus representados, con abono a cuenta, de la siguiente manera;

A María de Jesús García de Montoya a la cuenta de ahorros No. 4-144-22-03618-1 del Banco Agrario y a José Luis Montoya Montes a la cuenta de ahorros No. 4-144-22-00029-0 del Banco Agrario (Archivo C2).

Luego entonces, de los pedimentos presentados, esta operadora judicial, procederá en primer lugar, a ordenar el fraccionamiento del título No. 400 10000 8266358, por valor de $14.000.000, por concepto de costas aprobadas en el presente trámite, en dos títulos, cada uno por valor de $7.000.000.

En segundo lugar, una vez fraccionado el aludido título judicial, por secretaría se deberán realizar las gestiones administrativas tendientes a realizar el abono a cuenta de cada uno de los demandantes, tal y como se indicó en forma precedente.

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial No. 400 10000 8266358, del 17 de noviembre de 2021, por valor de $14.000.000, en dos depósitos judiciales, por valor de $7.000.000, cada uno de ellos.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los títulos fraccionados, por valor de $7.000.000 cada uno, a favor de María de Jesús García de Montoya y José Luis Montoya Montes

TERCERO. ABONAR a la cuenta de los demandantes, los depósitos judiciales por concepto de costas, de la siguiente manera:

- A favor de María de Jesús García de Montoya a la cuenta de ahorros No. 4-144-22-03618-1 del Banco Agrario
- A favor de José Luis Montoya Montes a la cuenta de ahorros No. 4-144-22-00029-0 del Banco Agrario.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Draf

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529271c6be7201d79dd86ff28929b2dbccd6e81c43446b60ae75ca9dbb013f5a**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00076**, informando que el curador ad litem designado para representar a la empresa Izcaquímica SAS, se notificó y contestó la demanda, así como el apoderado de las personas naturales convocados a juicio. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con auto del 10 de mayo de 2019 se admitió la demanda impetrada por Alfredo Soto Luna contra la sociedad Izcaquímica S.A.S. y los señores Germán Darío Castro Gómez y Mónica Ivette Jaime Lara (fl. 41 Archivo A3).

Al no materializarse la notificación a los demandados, con proveído del 20 de enero de 2020, se ordenó su emplazamiento y consecuencia de ello, se designó curador para que lo representara en el trámite.

Pese al infructuoso trámite de notificación al curador ad litem designado, tal diligencia fue materializada el 11 de agosto de 2022, con el abogado Yerson Adrian Joya Lozano, quien se notificó como curador ad litem de Izcaquímica S.A.S. y procedió a contestar la demanda el 24 de agosto de 2022 (Archivo B6 y C1).

A su turno, el abogado Humberto León Higuera, se notificó personalmente del escrito genitor el 2 de septiembre de 2022, como apoderado de los señores Mónica Ivette Jaime Lara y Germán Darío Castro, quien se pronunció el 16 de septiembre de 2022 (archivo B8, B9 y C2).

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial que las contestaciones de las demandas fueron presentadas dentro del término legal, y en tal sentido, se darán por contestadas las mismas.

Ahora bien, no se pasa inadvertido que, en el sub examine se ordenó el emplazamiento de los demandados, sin embargo, al notificarse en forma personal a las personas naturales, se debe efectuar el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, respecto a la empresa Izcaquímica, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Procesal y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se efectúe tal trámite, en el menor tiempo posible.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. **TENER** al abogado, **YERSON ADRIÁN JOYA LOZANO,** identificado con CC No. 1.096.954.979 y portador de la T.P. No. 369.809 expedida por el C.S. de la Judicatura, como **CURADOR AD LITEM** de la empresa **IZCAQUÍMICA,** de acuerdo a la designación efectuada en proveído del 2 de agosto de 2022 (archivo B4).

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, **HUMBERTO LEÓN HIGUERA**, identificado con C.C. No. 13.462.610 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 56.675 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de abogado de Mónica Ivette Jaime Lara y Germán Darío Castro Gómez, conforme a los mandatos conferidos.

TERCERO: DAR por **CONTESTADA** la demanda por parte de **IZCAQUÍMICA, MÓNICA IVETTE JAIME LARA y GERMÁN DARÍO CASTRO GÓMEZ**.

CUARTO. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, señálese el día **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés**, a la hora de las **diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.**).

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db43942bd2380ea14ca23b3b6ac49d1b48e93be6ec952260d987a593aeb1519**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00183**, informando que el apoderado de la E.P.S. Sanitas interpone incidente de nulidad. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho considera que son atendibles los argumentos expuestos por el profesional del derecho en consonancia con lo expuesto en sentencia STL-235 de 2023, por lo que se dejará sin valor ni efecto la providencia anterior, conforme al artículo 64 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, el archivo denominado "*Demanda 2018_Base_210 – Act.zip*", remitido por el profesional del derecho en la subsanación de la demanda, no permite su lectura, por cuanto fue enviado con restricciones para el acceso. Así, previo a decidir el recurso interpuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte los documentos que acrediten la condición de representante legal de quien le confiere el poder y para que allegue el archivo denominado "*Demanda 2018_Base_210 – Act.zip*" en un formato que permita corroborar que no se le introdujeron modificaciones desde la fecha de presentación de la subsanación.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 6 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ed0f7677e7979840d990b9e86bc4ce49c43659ec734d06e962ce7a912773c**

Documento generado en 03/03/2023 09:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00243**, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa en el plenario que se efectuaron las citaciones a los demandados, mas no se les notificó personalmente, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, los escritos de contestación cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nelly Jhoana Ibáñez Bello, identificada con C.C. 52.710.195 y T.P. 144.749, como apoderada de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Germán Eduardo Sierra Muñoz, Ana Deisy Sierra Muñoz y Helados Guliver Ltda., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Germán Eduardo Sierra Muñoz, Ana Deisy Sierra Muñoz y Helados Guliver Ltda.

CUARTO. SEÑALAR el 31 de mayo de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 6 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7108848c7c3c96702d42171f94e9c3543514827b7fba05ca63019c43114306c**

Documento generado en 03/03/2023 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO ORDINARIO N° 110013105009 **2020 00345**00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00345,** informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS ($1´160.000,oo) M/CTE. a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S. A. por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 6 **DE MARZO DE 2023**
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4df0eee5bc202b21ba668dd758d059c1022fa8b23cc2065b8afdcebac94e4**

Documento generado en 03/03/2023 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00073**, informando que la demandada presentó subsanación al llamamiento en garantía el 10 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la providencia anterior se notificó en estado del 30 de septiembre de 2022, por lo que la subsanación podía presentarse hasta el 7 de octubre del mismo año. En tal orden, al ser la subsanación extemporánea, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el 1° de junio de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2023**
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722887a573e9b954a3f9fa134078d4893b3b7326d1cec012a2ff21be5e710732**

Documento generado en 03/03/2023 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00182**, informando que el apoderado de la Corporación Instituto Superior de Educación Social ISES allegó escrito de contestación del líbelo genitor. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con auto del 16 de diciembre de 2021 se admitió la demanda impetrada por la señora Yaneth Aguilar Osorio contra la Corporación Instituto Superior de Educación Social - ISES (Archivo A4).

El 29 de agosto de 2022 se notificó personalmente a José David León Parra, en calidad de apoderado de la convocada a juicio (Archivo B1).

El 12 de septiembre de 2022, el apoderado de la Corporación Instituto Superior, dio contestación de la demanda, encontrándose esta dentro del término legal, por lo que, se dará por contestada la demanda.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, identificado con C.C. No. 1.014.206.879 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 240.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO. DAR por **CONTESTADA** la demanda por parte de la CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES.

TERCERO. Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, señálese el día lunes **cinco (5) de junio de dos mil veintitrés**, a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442bf0270b55d0ca8adb831c7ac5e3abec16283efa0ed8d6daaf13ed0a8fc1d6**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00232**, informando que la empresa Green Company S.A.S. presentó escrito de contestación de demanda y fue presentada renuncia al poder por parte de la abogada de la convocada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, sería esta la oportunidad procesal pertinente, para que este despacho se pronunciara respecto al escrito de contestación de demanda, de no ser porque el abogado, Jorge Armando Rico Galván el 1° de diciembre de 2022, presentó renuncia al mandato, arguyendo para tal efecto que, había terminado el vínculo comercial que lo ataba con la empresa convocada.

La decisión adoptada por el profesional, fue comunicada a la empresa Green Company SAS, el 1 de diciembre de 2022, via correo electrónico, por lo que, se procederá a aceptar la renuncia presentada, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Conforme a lo anterior, esta operadora judicial, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la empresa Green Company SAS, la requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a designar nuevo apoderado, para que represente al ente societario en el presente trámite.

Vencido el término antes señalado, se deberá ingresar el proceso, para resolver sobre el escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Jorge Armando Rico Galvan, identificado con C.C. No 1.014.209.824 de Bogotá D.C. y portador de la TP. No. 252.886 expedida por el C. S. de la Judicatura, como abogado de Green Company SAS.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jorge Armando Rico Galván, identificado con C.C. No 1.014.209.824 de Bogotá D.C. y portador de la TP. No. 252.886 expedida por el C. S. de la Judicatura.

TERCERO. REQUERIR a Green Company SAS, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, designe nuevo apoderado.

CUARTO. INGRESAR al despacho el presente trámite, una vez venza el término indicado en el numeral tercero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023
Por ESTADO No. 0028 de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a8135d19bba0ebd2193c41a8e76196dbc056b6922571caa69e71e4f9dc2112**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 - 00554**, informando que Colpensiones y Porvenir allegaron contestación del líbelo genitor respecto a la demanda incoada por Milady Henao Zamudio. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Con auto del 6 de mayo de 2022 se admitió la demanda impetrada por la señora Milady Henao Zamudio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y consecuencia de tal determinación se ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Archivo A2).

Las diligencias de notificación fueron efectuadas por la secretaría del despacho tanto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 19 de julio de 2022, para las dos primeras entidades y el 13 de julio a la Agencia (archivo A8).

Fue así como el abogado Gustavo Borbón Morales, en representación de Colpensiones el 24 de mayo de 2022 presentó contestación de demanda (archivo A6) y a su turno, la abogada, Brigitte Natalia Carrasco Boshell como apoderada de Porvenir el 26 de mayo de la aludida calenda, también se pronunció respecto al líbelo genitor (A7).

Pese a lo anterior, esta operadora judicial, no cuenta con las constancias de envío y acuso de recibido de la notificación efectuada tanto a Porvenir como a Colpensiones, siendo en este último caso, pertinente resaltar que, la gestión efectuada por la secretaría, fue materializada con posterioridad a la presentación de la contestación.

Consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial, dadas las vicisitudes planteadas y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notificará por conducta concluyente a los profesionales enunciados, conforme

a lo preceptuado en el artículo 301 del Estatuto Procesal al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del CPT y SS.

Ahora bien, como los escritos allegados por Porvenir y Colpensiones cumplen con los requisitos legales, por economía procesal y celeridad, se darán por contestadas las mismas, conforme lo establecido en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, debe señalarse, que, dentro del término legal, la Agencia Nacional y el Ministerio Público no se pronunciaron respecto a la demanda incoada por la señora Milady Henao Zamudio, por lo que, no queda otro camino que dar por no contestada la demanda.

Finalmente, no pasa inadvertido esta operadora judicial que, el 14 de febrero de 2022, el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán solicita se le reconozca personería para actuar en representación de Colpensiones y a su turno, le sustituye el mandato al abogado Oscar William Montes Urrea, por lo que, se le reconocerá personería a los mencionados profesionales (archivo A9).

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, GUSTAVO BORBÓN MORALES, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y portador de la TP. No. 293.864 expedida por el C.S. de la Judicatura y a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con C.C. No. 1.121.914.728 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 288.455 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderados de Colpensiones y Porvenir, respectivamente.

SEGUNDO. TENER por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con C.C. No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado general de Colpensiones y al abogado, OSCAR WILLIAM MONTES URREA, identificado con C.C. No. 1.053.836.281 de Manizales y portador de la T.P. No. 316.002 expedida por el C. S. de la Judicatura.

CUARTO: **TENER** por revocado el mandato al abogado Gustavo Borbón Morales, conforme al mandato conferido a la firma World Legal Corporation SAS.

QUINTO. DAR por **CONTESTADA** la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEXTO: Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio establecida en el artículo

11 de la Ley 1149 de 2007, señálese el día lunes **cinco (5) de junio de dos mil veintitrés**, a la hora de las **diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.**). Y en caso de ser viable se constituirá en audiencia de juzgamiento, art. 12 de la mencionada ley.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

draf

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe04a778e63e354553dbd2197696315bec87ac1afa6f003f7c86647e9386c8b7**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00593**, informando que obran contestaciones de las demandadas dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que la contestación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, la contestación de Seguros de Vida Alfa S.A. no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto:

1. El apoderado no incorpora las pruebas documentales que relaciona en el numeral 1 (solicitud de fecha 21 de febrero de 2021) y en los numerales 37 a 44 del acápite de pruebas, según lo exige el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de Seguros de Vida Alfa S.A.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. INADMITIR la contestación de la demanda Seguros de Vida Alfa S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01369fdff4f36c1e857f3d838d086bd9eba06c839c94ec0f10a5124e267cd9**

Documento generado en 03/03/2023 09:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00429**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 9 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del señor Carlos Maya Morales solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Gloria Ingrid Forero Bautista por concepto de honorarios, intereses legales y costas del proceso ejecutivo, tomando como antecedente las actuaciones desarrolladas en el marco del proceso 2008-00006 que cursara en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Para resolver el asunto sometido a estudio es preciso advertir que el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* (subrayado fuera de texto).

Frente a la claridad de las obligaciones, debe indicarse que este rasgo de los títulos ejecutivos implica que la obligación allí contenida sea indubitable en cuanto a su comprensión, es decir, aquello que se adeuda debe de estar consignado de forma inteligible, explícita y precisa, tanto en lo que a sujetos, objeto y plazo atañe.

En torno a la expresividad, ésta es una característica que impone que las obligaciones que presten mérito ejecutivo deben estar consignadas taxativamente en el título que se pretende cobrar, es decir, cuentan con expresividad aquellas obligaciones cuyo contenido crediticio esté específicamente plasmado en un título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T.S.S. prescribe que:

> *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, lo que implica que se refracte en un instrumento contentivo de una obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que se incorpora un memorial en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, conforme a lo expuesto, no existe ningún título ejecutivo que sirva de base al mandamiento de pago que se depreca. Además, en eventos como el que aquí se presenta, el título ejecutivo es complejo, lo que implica una pluralidad material para acreditar la obligación clara, expresa y exigible. Así, se itera que en el presente asunto no existe ningún documento que cumpla la característica de ser título ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Carlos Maya Morales en contra de Gloria Ingrid Forero Bautista, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretario
Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2023**
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300d1d35230b528ff81e1777eb4fbe3b071310192cdb79350ca170f9b0468b3d**
Documento generado en 03/03/2023 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00096**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por María Del Pilar Peña en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, La Nación-Ministerio De Trabajo, Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social – UGPP, Consorcio Colombia Mayor y Fiduagraria S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5542f54fdb310ae5fd5ed7f78086b72f76d071b8da65b98cd2ff68773041da29**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00100**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Julie Jacqueline Useche Contreras en contra Clínica Veterinaria Visión De Colombia S.A.S. y otro.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58265cc3e045284361adda09e5ed03f19eba820f337d7ddf426dab4a61acb343**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00105**, informando que la apoderada de la parte demandante presento subsanación a la demanda reformando acápites de la misma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver, previos los siguientes antecedentes:

Por auto del 16 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda ordinaria laboral instaurada por el Señor Carlos Alberto Ramírez en contra de Álvaro Velosa Díaz, como propietario del establecimiento de Comercio Manufacturas Industriales Vedial, señalando los defectos a corregir.

El día 23 de agosto siguiente, dentro del término concedido, la apoderada presentó escrito con el cual pretende corregir los defectos indicados, no obstante; expresa que no hay pretensión 8, sin embargo, en la demanda inicial en las pretensiones declarativas se evidencia la existencia de la pretensión 8, la cual no fue subsanada, por el contrario se reformaron totalmente las pretensiones declarativas siendo inicialmente 8 y en la subsanación únicamente dos, de igual forma lo pretendido en estás fue reformado, así mismo las pretensiones condenatorias fueron cambiadas en su totalidad siendo inicialmente 8 y posteriormente en la subsanación 6 con pretensiones modificadas.

Del mismo modo, se reformaron los hechos 1,2,3,4,5,7,8,9,10,11 y 12, se adicionaron los hechos numerados como *"9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6 y 13 al 22";* además se agregaron en el acápite de pruebas las documentales de los numerales 8 al 13 y fueron modificadas las documentales enlistadas en los numerales 3 al 7,

así mismo se solicitaron pruebas de oficio y periciales las cuales en el escrito inicial no se encontraban enlistadas; adicionalmente la cuantía inicialmente fue estimada en 50 smmlv, en la subsanación se observa que fue estimada en 250 smmlv; pretensiones, hechos, pruebas y cuantía no contenidos en la demanda inicial, lo que correspondería a una reforma que, en todo caso, está por fuera de la oportunidad prevista para el efecto por las normas procesales del trabajo.

Por lo anterior se concluye que no se dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5ff5528892eae6fa0a7bb7845ae16e22de6e18317517d573c43da86182513**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00113**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Amanda Jiménez Delgado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694910bddbdb2e88198bd65f9d856f219ffba4a09ce91f6cafcac016bf6a5816**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00130**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Rose Mary Díaz López en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otros.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPT y SS. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPT y SS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33034beeb7ac5caea334840936b38054905f4c365205cb5e1f4f89a27f4f19c9**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00134**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Everardo Escobar Carranza en contra de Instituto de Belleza Stella Duran Restrepo S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eeed0d8185074ea85f024deb833936244f60b1e60f9ec20797ada981135433**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00138**, informando que la demanda fue subsanada fuera del término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se inadmitió mediante auto del 18 de octubre de 2022, notificado mediante estado del 19 de octubre siguiente y la subsanación fue remitida a este despacho el día 27 de octubre fecha en la que el término establecido en el artículo 28 del CPTSS se encontraba vencido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A en contra de Fenoplast S. A.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696c32e8a35bff7f00c8bb4874ee0a7f1164e555ebba03c63a04d9a83b66bfb**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00140**, informando que se presentó subsanación en indebida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se dispuso devolver la demanda, por no reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, pues se tiene que no se efectuó la corrección frente a la causal 2º, en las que se indicó, relacionar en el acápite de pruebas las mismas en forma individualizada y concreta. Por otra parte en la subsanación referencia como demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, siendo en el escrito de demanda inicial la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS y en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213.

Por lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Rosa María Rico de Villarraga en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b25ae4913e17c959276f188ee0c90ad39f481b2ff4189e4e48413fe1fb0abf**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00142**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma, en el término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por José Fernando Machado Sierra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 C.P.T. y S.S modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., __ de marzo de 2023

Por **ESTADO No.** ___ de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4970cf55e4c4f4ed9e72dbb6d1e340e982979dd18b4031055f55b437fe5b0b91**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00143**, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se inadmitió mediante auto del 20 de octubre de 2022, notificado mediante estado del 21 de octubre siguiente y a la fecha no se ha allegado el escrito de subsanación. Por lo que el término establecido en el artículo 28 del CPTSS se encuentra vencido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Roberto Carlos Ancizar Bolland en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b86ae90c12acfdba711be7afb092ba7dead3697b5dcdc259fb92c0c571af1a4**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00145**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma, en el término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Edwin Javier Vega González en contra de Newell Brands De Colombia S.A.S**.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19febf17dcff5db3a1ca021707c91351119eca84fd9d468324773e4ab5d9efc8**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00146**, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se inadmitió mediante auto del 20 de octubre de 2022, notificado mediante estado del 21 de octubre siguiente y a la fecha no se ha allegado el escrito de subsanación. Por lo que el término establecido en el artículo 28 del CPTSS se encuentra vencido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Jairo Muñoz López en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3271c3500ae80e055e5e0f1298cd0bccdb7c125ce239083d00287c9ee5742e**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00147**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma, en el término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por Nancy Yaneth Babativa Lizarazo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c96b182cd5fcea482f410e8e443ad3d16d548f9db1cf02a06f89acf605ff1**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00148**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma, en el término concedido. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por María Isabel Ramírez Soto en contra de Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc6b625f4c540eac1a32fb331c261945954096541a7f93e52ac2a62f1ad36ed**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00154**, informando que se presentó subsanación en indebida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se dispuso devolver la demanda, por no reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, pues se tiene que no se efectuó en su totalidad la corrección frente a las causales 1º y 2º, en las que se indicó, corregir el juez al que iba dirigido el poder y el escrito de demanda, como también remitir de manera simultánea la demanda a la pasiva. En el escrito de subsanación se observa que aporto el poder dirigido a este despacho, sin embargo, no se aportó el escrito de demanda con la correspondiente corrección, por otra parte, si bien aporta el comprobante de envió de la demanda a la pasiva, no se evidencia el archivo adjunto. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS y en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213.

Por lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Fiduprevisora S.A en contra del Departamento del Atlántico.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e461da167962e772d1751e860ff61feb7bcacb3a7413ad8556aae76152d8c61e**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00179**, informando que se presentó subsanación en indebida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que, mediante auto del 19 de octubre de 2022, se dispuso devolver la demanda, por no reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las deficiencias encontradas en el libelo, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en la providencia antes referenciada, pues se tiene que no se efectuó en su totalidad la corrección frente a la causal 1°, en las que se indicó, corregir el juez al que iba dirigido el poder y el escrito de demanda. En el escrito de subsanación se observa que aporto el poder dirigido a este despacho, sin embargo, no se aportó el escrito de demanda con la correspondiente corrección. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Fiduprevisora S.A en contra del Municipio de Tunja.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b480dcb7fe2d54e17a72a7e548e8b77ec19e9abd133821736d1f9c3299f1d26**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00302**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en dos mil cuatrocientos veintiséis (2.426) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar el escrito de demanda; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención de la reparación directa por parte de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, Departamento del Cesar y el Municipio de Valledupar a efectos de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonialmente por la falla en el servicio en que incurrieron al no ejercer su deber de control y vigilancia a las EPS demandadas por no pagar oportunamente los servicios en salud, asunto en el que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia al ser un conflicto generado por la omisión del deber de entidades públicas, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo este el factor objetivo y subjetivo. Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
> *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
> *7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
> *8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
> *9. El recurso de revisión.*
> *10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo"* (negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por omisiones administrativas serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de* ***las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* (negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 140 del mismo código desarrolla esa competencia, al expresar que "*la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado"* esto mediante la acción de reparación directa en la que el estado responderá cuando la causa del daño sea una acción o como en este caso una omisión de entidades públicas.

De igual forma en el auto 107/22 la corte constitucional expone:

> *"Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para declarar la responsabilidad del Estado por omisión. De conformidad con los artículos 104.1 y 140 del CPACA,* ***la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer las demandas en las que se pretende la indemnización de perjuicios derivada de la omisión de una entidad pública****."* (negrillas fuera de texto)

Así pues, el caso puntual de la omisión y falla en el servicio no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, esto, por cuanto no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales), lo que se presenta es una disputa contra unas entidades públicas por la omisión del deber de controlar y vigilar las entidades prestadoras de salud, pleito en el que no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores.

Si bien el Consejo de Estado en su pronunciamiento frente al caso en concreto enuncia *"que todas las controversias que tengan que ver con la omisión de las funciones del estado sobre las entidades prestadoras de salud, son conflictos relacionados con el mencionado sistema de seguridad social cuyo conocimiento fue designado a la jurisdicción de manera general por la ley 712 de 2001",* este Despacho considera que la interpretación de esta norma por parte de la Corporación es desafortunada, toda vez que la mencionada Ley no expresa taxativa o tácitamente que estos conflictos sean competencia de la jurisdicción laboral. Es de resaltar que no todos los conflictos en los que se involucre la seguridad social

son competencia de esta jurisdicción, se debe tener en cuenta que la pretensión principal no está relacionada a esta naturaleza como tampoco se relaciona con afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores como está previsto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S.

Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando en el Auto 107/22 que:

> *"Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. El numeral 4° del artículo 2 del CPTSS prescribe que es competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de <las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos>. En este sentido,* ***la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura han reconocido la competencia de esta jurisdicción para dirimir los conflictos suscitados entre las EPS y sus afiliados o beneficiarios, derivados de la negativa de realizar procedimientos o exámenes médicos o de proporcionar medicamentos prescritos****."*(negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido, en el auto en mención, señalo que:

> "*Con fundamento en tales disposiciones ART 104 DEL CPACA, el Consejo de Estado ha reconocido la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los casos en que se pretende la indemnización de perjuicios derivada de la omisión de una entidad pública. En efecto, dicho tribunal ha sostenido que un asunto es <debatible en la jurisdicción contencioso — administrativa> siempre que* ***<el extremo pasivo esté conformado por entidades de carácter estatal> y <se persiga el resarcimiento patrimonial del daño derivado de las presuntas omisiones en que se dice incurrieron las entidades demandadas>***" (negrilla fuera del texto, mayúscula sostenida del texto original)

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre la IPS y los entes de control de las EPS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un daño derivado de la omisión del deber por parte de las entidades encargadas de la vigilancia, control y manejo de los recursos girados al sector salud, siendo esta su principal pretensión. De tal

modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo, en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la Nación, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, son entidades de naturaleza pública. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso en concreto, se pretende por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Clínica Santo Tomas de Valledupar que se declare patrimonial y administrativamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, entre otros, por la falla en el servicio al omitir su función de control y vigilancia, específicamente a las EPS Salud vida EPS, Comfacor ARS, Caprecom EPS y Fundación Medico Preventiva EPS, causando un perjuicio lo cual derivo en la liquidación de la IPS demandante y solicita como consecuencia de esto se solventen los daños materiales, morales y daño a la vida en relación. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Valledupar y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5848df7520bff05548b999fc432dde2c236dfab6c6c28df2d8fd39bcc1edf73**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00310**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cuarenta y ocho (48) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo identificado con C.C. No. 93.407.218 y T.P. No. 223.965 del C.S. de la J., como apoderado del demandante el señor Ricardo Andrés Mor Piraban, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por Ricardo Andrés Mor Piraban, a través de apoderado judicial, en contra de UPL Colombia S.A.S. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de

la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 06 **de marzo de 2023**
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

FNMC

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe441c25cd6015b47cdc016d3f6dc8167ba0b6c40130f84cc9b5c063de03c31d**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00311**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 59 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. No se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa que constituye un requisito de procedibilidad para las partes. Si bien presento el escrito de la reclamación administrativa, debe, de conformidad con el artículo 6 CPTSS, aportarla con su respectiva respuesta, o con fecha de presentación de, por lo menos, un mes de anterioridad; para que la misma se entienda agotada.

2. No se aportó el comprobante del cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea de la demanda y sus anexos, por medio de correo electrónico a la pasiva.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Diego Fernando Ballen Boada, identificado con C.C. 79.687.023 y T.P. 139.142, como apoderado del señor Dairo Johnson Hoyos Giraldo, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b02d647583e6617675f4cb386eaafcbe6bee85921a6139cad688d258a262ef**
Documento generado en 03/03/2023 09:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00312**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en veintiséis (26) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visibles a folios 7, 8 y 17, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

2. Si bien aporta el comprobante de la respuesta a un correo por parte de la entidad demandada (f.18), no es posible confirmar que este sea el requisito contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos; por lo tanto, es necesario aportar comprobante del correo enviado donde se evidencie adjunto el archivo de demanda junto a sus anexos.

3. No se indicó el canal digital de los testigos que se solicitan en la demanda, como tampoco el de la entidad demandada información que debe indicarse conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en caso de desconocerlo deberá manifestarlo.

Por otra parte, se observa que en el presente asunto se reclama la sustitución pensional que mediante resolución número 1896 de fecha 26 de octubre de 2021 el Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia negó, a las señoras Blanca Asceneth Gaviria de Sáchica y a la señora Adela Rocha Villanueva, por lo cual se torna imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., debido a que no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de la totalidad de los sujetos que solicitan la sustitución pensional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alberto Urquijo Anchique, identificado con C.C. 79.271.349 y T.P. 62.127, como apoderado de la señora Adela Rocha Villanueva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

TERCERO. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora Blanca Asceneth Gaviria de Sáchica, identificada con C.C. 41.574.767.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la litisconsorte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del presente proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el litisconsorte también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba77f9a164191e899df86df5a492903845b45efb74af3e5881083c56ba9389d7**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00313**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 70 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El accionante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales 4,5,6, 10 y 15, como quiera que estos documentos fueron allegados en el plenario, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una buena fijación del litigio. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.

2. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visibles a folios 18 y 56, razón por la cual se solicita enlistarla o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

3. No se aportó el acta de cargos y descargos con fecha del 27 junio de 2019, si bien se aportó un acta de cargos y descargos esta posee una fecha distinta la cual es 24 de septiembre de 2019; la documental mencionada inicialmente

fue enlistada en el acápite probatorio. Deberá ser aportada o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

4. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad a la que se está demandando, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS y el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Leonel Orozco Ocampo, identificado con C.C. 10.277.963 y T.P. 96.044, como apoderado de la señora Gloria Nelcy Agudelo Benítez, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2f07fe794b79a78eab3bece1bac607dc61f0fcfe2b4ddaa086226ed08ee64**

Documento generado en 03/03/2023 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00314**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 193 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de anexos, específicamente las visibles a folios 111 a 119, razón por la cual se solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

2. No se aportó las documentales enlistadas como copia de cédula de la demandante, ni la radiología de fecha 07 de junio de 2017, si bien reposa un documento con esa denominación el nombre del paciente no coincide con el nombre de la demandante. Deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, la demanda y sus anexos

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yudy Andrea Suarez Estanislao, identificado con C.C. 1.101.755.503 y T.P.261.480, como apoderada de la señora Luz Mila Lozano Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 06 **de marzo de 2023**

Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3566483e906033dd190990668c3eebc3301b0bdd94c8a87972941d6406fc9b6b**
Documento generado en 03/03/2023 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00370**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 140 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YHERSON R. RINCÓN PARRA, identificado con C.C. 74.380.793 y T.P. 246.068 del C.S. de la J., como apoderado de ADRIANA DEL PILAR RUIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por ADRIANA DEL PILAR RUIZ en contra de ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S. y HERNANDO ROJAS ROJAS.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a los demandados del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificados, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e793b52d951b4d657670fe4984881047668a999f15809deef985e2d47e2aaa8**
Documento generado en 03/03/2023 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00371**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 43 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS, identificado con C.C. 80.143.262 y T.P. 365.557 del C.S. de la J., como apoderado de SANDRA MILENA CASALLAS DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por SANDRA MILENA CASALLAS DÍAZ en contra de NULLBOX MEDIAS S.A.S.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificados, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023
Por **ESTADO No. 0028** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac87ab294b39d05f0fc95f091d3234727847529cc829b1b6124827d41d94cd**
Documento generado en 03/03/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica